

**Fallo:**

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rit C-2024-2018, Ruc 1820962880-1, del Juzgado de Familia de Talca, caratulados "C. con C.", por sentencia de tres de abril de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de rebaja de alimentos deducida por don M. R. C. A. en contra de su padre don F. de la C. C. Á., fijando la pensión de alimentos en favor de este último en la suma equivalente a un 66,45 por ciento de un ingreso mínimo remuneracional mensual, que actualmente asciende a \$212.972, a contar de la fecha de notificación de la demanda, esto es, el mes de octubre del año 2018, manteniéndose la forma y fecha del pago de la primigenia pensión. Asimismo, se desestimó la demanda reconvenicional de aumento de alimentos intentada por el señor C. Á. en contra de su hijo.

Se alzó el demandado principal, habiéndose adherido a la apelación el actor, y la Corte de Apelaciones de Talca, por fallo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la confirmó.

En contra de esta última decisión, el demandado principal, dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando invalidarla, dictando, acto seguido y sin nueva vista, la de reemplazo que rechace la acción principal y de lugar a la reconvenicional, aumentando la pensión de alimentos en el sentido que indica.

Se ordenó traer los autos en relación

Considerando:

Primero: Que, en el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, y siguiendo la jurisprudencia de esta Corte en la materia de que se trata, se estima del caso examinar si la sentencia en estudio adolece de vicios o defectos adjetivos, puesto que si se advierte alguna anomalía debe emitir pronunciamiento a este respecto, careciendo de sentido entrar al análisis de la materia ventilada por el presente recurso de nulidad sustantivo.

Segundo: Que del estudio de los antecedentes se constata que la demandante reconvenicional solicitó la rebaja de la pensión de alimentos decretada en autos C-614-2005, seguidos ante el Juzgado de Familia de Talca, que asciende a la suma equivalente a un ingreso mínimo mensual remuneracional, actuales \$320.500, fijándose prudencialmente en la suma de \$129.200, correspondiente al cuarenta

por ciento de dicha unidad.

Tercero: Que, como se dijo, la sentencia impugnada, dio lugar parcialmente a dicha solicitud de rebaja de alimentos, fijándose como pensión de alimentos en favor del demandado principal y actor reconvenional, en la suma equivalente a un 66,45 por ciento de un ingreso mínimo remuneracional mensual, que actualmente asciende a \$212.972, señalando que esta se fija "a contar de la fecha de notificación de la demanda", esto es, el mes de octubre del año 2018, sin que en sus considerandos se señalen las razones justificativas que se tuvo en consideración para dar lugar a la pretensión desde dicha época.

Cuarto: Que, por su parte, el inciso primero del artículo 331 <sup>(1)</sup> del Código Civil refiere que "los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán en mesadas anticipadas", disposición que, evidentemente, hace alusión a la demanda de alimentos, y no a la acción de rebaja deducida en estos autos, puesto que esta última opera sobre la base de una obligación alimenticia actualmente vigente.

Quinto: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 768 N°5 <sup>(2)</sup> del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal, el haberse pronunciado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 <sup>(3)</sup> del mismo cuerpo legal, norma que en su numeral 4° establece como uno de aquellos, "las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia".

Reglamentando la materia, el Auto Acordado dictado por esta Corte en el año 1920, reguló pormenorizadamente las ritualidades que debe cumplir la sentencia, y en relación a lo previsto en el N°4 citado, estableció "que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que le sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquellos sobre que versa la cuestión que ha de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión, conjuntamente con el establecimiento de los presupuestos fácticos que se tuvieron por acreditados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales y, finalmente, las argumentaciones jurídicas aplicables al caso".

Dicha obligación es concordante con lo dispuesto en el artículo 66 <sup>(4)</sup> de la ley 19.968, que crea los Juzgados de Familia, al establecer que la sentencia debe contener, "N°4) el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y

el razonamiento que conduce a esa conclusión", y "N°5) las razones legales y doctrinarias que sirvieren para fundar el fallo."

Sexto: Que, a la luz de lo anterior, se debe entender que la exigencia de exponer las razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión comprende, inevitablemente, todo aquello que dice relación con los contornos específicos de la institución que se demanda, regulados en la ley, como es, en la especie, desde cuando se deben los alimentos fijados por la respectiva sentencia, antecedentes relevantes atendida la vigencia de la primigenia pensión.

Séptimo: Que, en consecuencia, corresponde invalidar de oficio la sentencia impugnada, desde que no obstante regular la ley, de manera clara y precisa desde cuando se deben los alimentos, estableció que la nueva deberá pagarse desde la notificación de la demanda de estos autos, no obstante de existir una pensión actualmente fijada y vigente y sin señalar las razones que justifiquen tal decisión.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764 <sup>1</sup>, 765 <sup>1</sup> y 766 <sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil, se anula de oficio la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, y se la reemplaza por la que se dicta, acto continuo, sin nueva vista y en forma separada.

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado principal y actor reconvenional.

Se previene que el Ministro Sr. Blanco y el Ministro (s) Sr. Zepeda estuvieron por anular de oficio la sentencia impugnada sobre la base de las facultades correctoras previstas en el inciso final del artículo 84 <sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 13 <sup>1</sup> y 27 <sup>1</sup> de la ley 19.968.

Regístrese.

N°31.924-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Antonio Barra R. No firma la Ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA

HERRERA

MINISTRO(S)

MINISTRO Fecha: 16/06/2020 14:31:19 Fecha: 16/06/2020 13:56:35

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY

COURT

ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 16/06/2020 13:56:36

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además, presente:

Que atendido que la acción de rebaja de alimentos opera sobre la base de una obligación alimenticia actualmente vigente, la rebaja decretada operará a partir del mes siguiente a aquel que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Por lo reflexionado y previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 67 de la Ley N° 19.968, se confirma la sentencia de tres de abril de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rit C-2024-2018, Ruc 1820962880-1, del Juzgado de Familia de Talca, con declaración que la pensión de alimentos fijada en estos autos, comenzará a pagarse a partir del mes siguiente a aquel en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese y devuélvase.

N° 31.924-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor Antonio Barra R. No firma la Ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la

primera y por estar ausente el segundo. Santiago, dieciséis de junio de  
dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA

HERRERA

MINISTRO(S)

MINISTRO Fecha: 16/06/2020 14:31:20 Fecha: 16/06/2020 13:56:37

ROSA

MARIA

LEONOR

ETCHEBERRY

COURT

ABOGADO INTEGRANTE